

SECRETARÍA AL DESPACHO
Rad. 2018 00474 00

Informando el proceso había quedado en secretaría para ser subsanado, la parte demandante allegó subsanación en el término correspondiente. Sírvase Ordenar. Aguachica, 19 de octubre de 2021.

RAFAEL EDUARDO LACOUTURE ROBLES
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA,
diecinueve (19) de octubre de 2021.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOMULTRASAN
Demandado: YANITH MACHUCA ACUÑA
Radicado: 20 011 40 89 001 2021 00474 00

Una vez revisado el informe que antecede y como quiera que la parte demandante subsanó la falencia señalada en el auto admisorio de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en la medida de que el poder fue otorgado a través de la dirección de correo electrónica inscrita en el registro mercantil.

Se procede a su admisión conforme al artículo 82, 84, 422, 430 del C.G.P., y este despacho librará mandamiento de pago en contra del demandado. Así mismo, por cumplir con lo establecido en el artículo 599 y 593 ibidem, se accederá al decreto de la medida solicitada la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica cesar,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA LA DEMANDA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COOMULTRASAN, a través de apoderado judicial contra YANITH MACHUCA ACUÑA.

TERCERO: LÍBRESE mandamiento Ejecutivo, en contra de YANITH MACHUCA ACUÑA para que cancele a favor de COOMULTRASAN la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3'438.349)** por el CAPITAL ORDINARIO insoluto contenido en el Pagare No 587594 aportado con la demanda, más los intereses moratorios que se generen desde el día 29 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: ORDÉNESE al demandado que pague al demandante la suma por la cual se demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación de conformidad con lo normado en el artículo 431 del C.G.P.

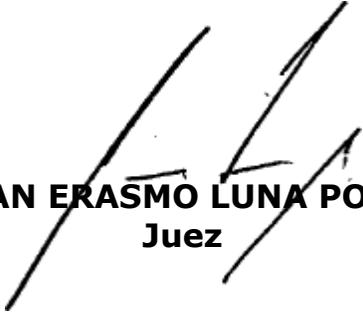
Al tiempo de notificar al demandado, entréguesele copia de la demanda y sus anexos, para efectos del traslado.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de hasta el 50% de la mesada pensional que percibe la señora YANITH MACHUCA ACUÑA identificada con cedula de ciudadanía No 37.319.062 la cual fue reconocida y es pagada por parte de la FIDUPREVISORA S.A. Para el cumplimiento de la medida ofíciase al Representante Legal o Gerente de dichas entidades, haciéndole las advertencias de ley.

SEXTO: Se limita el embargo hasta por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESO MCTE (\$5.157.524.00).

SEPTIMO: TÉNGASE a la Dra. **GLORIA CRISTINA CABRALES OSORIO** como apoderado judicial de COOMULTRASAN., en los mismos términos y condiciones del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
Juez